



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00153-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KENNY YULIETH DELGADO GUTIERREZ
CAUSANTE: GLORIA MILADYS GUTIERREZ MONTERO

Sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

Se deben constatar los soportes documentales que sustentan los activos reseñados en las partidas inventariadas (escrituras públicas, certificados de tradición, etc.), para relacionar cuidadosamente y sin errores el área, la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles, como quiera que la sentencia por versar sobre bienes sujetos a registro debe ser inscrita ante la oficina respectiva (núm. 7° art. 509 CGP). Además, es una exigencia estipulada en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

De otro lado, es menester precisar que la liquidación de la sociedad conyugal debe ser muy precisa con los porcentajes que se vayan asignar para la distribución de gananciales, toda vez que, de las partidas segunda a sexta de las hijuelas primera y segunda de activos, la partidora indicó que se “*adjudica el 50% del 2.63%*”, fórmula que no luce aconsejable para este despacho, puesto que, el trabajo partitivo debe ser totalmente diáfano y no debe quedar supeditado a operaciones aritméticas de ninguna índole, sino que la claridad debe emerger sin mayor esfuerzo.

Por lo tanto, debe expresar que lo adjudicado es el 1,315% del inmueble respectivo y según corresponda en cada partida. Igualmente, ha de señalarse el valor exacto que se le asigna al socio y a la masa sucesoral como gananciales, verbigracia; como el 2.63% del avalúo del inmueble 190-9948 es de \$ 5.064.236 pesos, y ahora se adjudica el 50% para cada uno (1,315%), es indispensable estipular que el 50% del avalúo es de \$ 2.532.118 pesos y así sucesivamente con todas las partidas.

Asimismo, lo analizado en los dos párrafos anteriores debe estimarse para la distribución del acervo herencial.

Ahora bien, luego de relacionar el acervo herencial bruto, que es lo estrictamente aprobado en la diligencia de inventario y avalúos del 31 de agosto de 2022, se debe deducir o restar (núm. 2° y 3° art. 1016 C.C.) el pasivo del activo inventariado, con el propósito de establecer el patrimonio líquido para repartir entre los herederos.

Establecido el patrimonio líquido = activos menos (-) pasivos, se debe liquidar inicialmente la sociedad conyugal (inc. 2º art. 487 CGP) y luego la herencia de la señora Gloria Miladys Gutiérrez Montero, como efectivamente se hizo.

Sin embargo, la partidora debe reservar parte del activo para el pago del pasivo inventariado, pues este es un mandato con respaldo legal, como se explica a continuación.

Se debe incluir y determinar el porcentaje del activo asignado a los herederos, que debe ser destinado para el pago de los lotes e hijuelas de deudas que fueron conformadas a cargo de cada asignatario, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 508, 513, 511 del Código General del Proceso, 1343, 1393, 1411 del Código Civil.

Tenga en cuenta que, la partidora puede sujetarse a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 508 del CGP, para concertar una distribución equitativa en el pago de los pasivos con los bienes hereditarios, a fin de evitar adjudicaciones lesivas a los intereses de los asignatarios.

Al margen de lo anterior, se aclara que tal menester no constituye óbice alguno para que los futuros adjudicatarios acrediten el pago de los pasivos a su cargo y naturalmente, no sea necesario que los acreedores reclamen la asignación que se les hiciese para el pago de sus créditos.

Bajo esas consideraciones, se ordena la refacción del trabajo de partición y se otorga el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la partidora cumpla con la carga procesal aquí impuesta. De lo contrario, será reemplazada y se le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales, en atención a lo estatuido en el artículo 510 del estatuto procesal vigente.

Por otra parte, como en el expediente no se vislumbra que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- haya dado respuesta al requerimiento efectuado en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto que abrió la sucesión, se ordenará oficiarles nuevamente para que envíen la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Para ello, se adjuntará el acta de la diligencia de inventario y avalúos del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e2fbbf8d842496559426a49cadbca8edf0747d840635ca33d7c09764a7b8a**

Documento generado en 18/08/2023 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>